

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 355 -2021-GRA/GR



Huaraz, 21 SEP 2021

VISTO:

El Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D001937-2021-OSCE de fecha 20 de agosto de 2021, Informe N° 002-2021-SIE N° 002-2021- GRA/OEC-4 de fecha 02 de septiembre de 2021, el Informe Legal N° 265-2021-GRA/GRAJ de fecha 07 de setiembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 05 de agosto de 2021, se llevó a cabo la convocatoria del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2021-GRA/OEC-4, para la contratación de la adquisición de agregados para la actividad: "Mantenimiento de los canales de riego de los distritos de Abelardo Pardo, Lezameta, Antonio Raimondi, Aquia, Cajacay, Canis, Chiquián, Colquiyoc, Huallanca, Huasta, Huayllacayan, La Primavera, Mangas, Pacllón, San Miguel de Corpanqui y Ticlllos, Provincia de Bolognesi, departamento de Ancash" y con fecha 16 de agosto de 2021 se publicó la declaración de deserto, por no contar con dos (02) ofertas válidas;

Que, mediante Informe N° 300-2021-GRA/GRI/SGO, la Subgerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura remitió el requerimiento para la adquisición de agregados para la actividad: "Mantenimiento de los canales de riego de los distritos de Abelardo Pardo, Lezameta, Antonio Raimondi, Aquia, Cajacay, Canis, Chiquián, Colquiyoc, Huallanca, Huasta, Huayllacayan, la Primavera, Mangas, Pacllón, San Miguel de Corpanqui y Ticlllos, Provincia de Bolognesi, departamento de Ancash", con la finalidad de que, el órgano encargado de las contrataciones a cargo del procedimiento de selección realice la convocatoria;

Que, mediante Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D001937-2021-OSCE de fecha 20 de agosto de 2021, la Subdirección de Procesamientos de Riesgo del Organismo Supervisor de las Contrataciones – OSCE, comunica a través del portal del SEACE las indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio realizada a las bases de la convocatoria del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 002-2021-GRA/OEC-4, y señala que la nulidad del citado procedimiento, se encuentra fundamentada en las siguientes razones: respecto a los



requisitos de habilitación, a incongruencia de ítems en las bases y a la presentación del recurso de apelación;

Que, mediante Informe N° 002-2021-SIE N° 002-2021- GRA/OEC-4 de fecha 02 de septiembre de 2021, el órgano encargado de las contrataciones de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2021-GRA/OEG-4, concordante con el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D001937-2021-OSCE, informa que del análisis y como resultado de las acciones de supervisión realizadas por la Subdirección de Gestión de Riesgo del OSCE, se determina causal de nulidad del procedimiento de selección, al no haberse considerado el numeral 2.3 **"Presentación del recurso de apelación"** consignados en el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases y al haber incorporado los requisitos de habilitación, distintos a la materia de contratación exigidos en la ficha técnica aprobada por Perú Compras, transgrediendo las normas legales (principio de concurrencia), el artículo 29º del Reglamento, las disposiciones de la Directiva N° 006-219-OSCE/CD y las Bases Estándar de la Subasta Inversa Electrónica para bienes o suministros de bien, recomendando retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria;

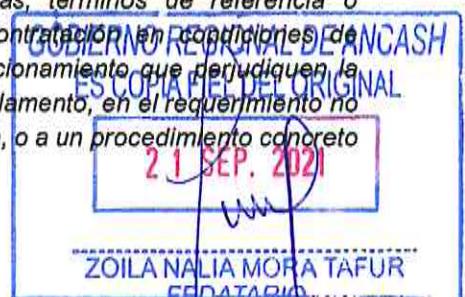
Que, mediante el Informe Legal N° 265-2021-GRA/GRAJ de fecha 07 de setiembre de 2021, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash opina que, resulta viable y amparable en derecho, declarar la nulidad del procedimiento de selección – Subasta Inversa Electrónica N° 002-2021-GRA/OEC-4 que se realizó para la contratación de la adquisición de agregados para la actividad mencionada;

Que, asimismo, recomendó que se proceda al deslinde de responsabilidades de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 9º de la misma Ley;

Que, el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, indica que "Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: a) *Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. (...)* c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad";*

Que, el numeral 16.1 del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, señala que "*El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.*"

Que, asimismo, en numeral 16.2 del artículo 16º, señala que "*Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto*



que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos";

Que, asimismo, el artículo 26º de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado: señala en el numeral 26.1 que "La subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes", el numeral 26.2 señala que "La ficha técnica debe ser utilizada, incluso en aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación";

Que, al respecto, el artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 y su reglamento, señala en su numeral 44.1 "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco", y en su numeral 44.2 "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

Que el artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación pública, especificando que, corresponde la determinación de responsabilidades por las contrataciones, ésta se efectúa conforme al régimen jurídico que lo vincule con la Entidad;

Que, en el presente caso, es procedente declarar la nulidad del procedimiento de selección – Subasta Inversa Electrónica N° 002-2021-GRA/OEC-4 que se realizó para la contratación de la Adquisición de agregados para la actividad: "**MANTENIMIENTO DE LOS CANALES DE RIEGO DE LOS DISTRITOS DE ABELARDO PARDO, LEZAMETA, ANTONIO RAIMONDI, AQUIA, CAJACAY, CANIS, CHIQUIAN, COLQUIYOC, HUALLANCA, HUASTA, HUAYLLACAYAN , LA PRIMAVERA, MANGAS, PACLLON, SAN MIGUEL DE CORPANQUI Y TICLLOS, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH**", debiendo retrotraerse a la etapa de la convocatoria;

Que, la Resolución N° 0163-2021-JNE, de fecha 27 de enero de 2021, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, convoca a don Henry Augusto Borja Cruzado, identificado con DNI N° 42482191, para que asuma en forma provisional, el cargo de Gobernador Regional de Ancash, en tanto se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida, para lo cual se le otorga la respectiva credencial que lo faculte como tal;

Que, en uso de las atribuciones establecidas por el literal d) del artículo 21º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Ancash, y demás antecedentes;



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la Nulidad del Procedimiento de Selección – Subasta Inversa Electrónica N° 002-2021-GRA/OEC-4 para la contratación de la adquisición de agregados para la actividad: “**MANTENIMIENTO DE LOS CANALES DE RIEGO DE LOS DISTRITOS DE ABELARDO PARDO, LEZAMETA, ANTONIO RAYMONDI, AQUIA, CAJACAY, CANIS, CHIQUIAN, COLQUIYOC, HUALLANCA, HUASTA, HUAYLLACAYAN , LA PRIMAVERA, MANGAS, PACLLON, SAN MIGUEL DE CORPANQUI Y TICLLOS, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH**”, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, disponiendo que se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales efectúe la publicación del presente dispositivo a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que la Gerencia Regional de Administración y la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, adopte las medidas necesarias a efectos que se determine la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los funcionarios y/o servidores e imponer las sanciones a que hubiere a lugar

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
GOBERNACIÓN REGIONAL  
ING. HENRY AUGUSTO BOURJA CRUZADO  
Gobernador Regional (p)

